



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**Incidente N° 1 - ESPOSITO, FERNANDO JAVIER Y OTRO c/  
RODOLFO CRESPI E HIJOS SRL s/ EJECUCION -  
INCIDENTE CIVIL**

**J.46                      Sala "G"                      Expte. n° 45.242/2017/1/CA1**

Buenos Aires,      de octubre de 2018.- MGT

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**I.-** Las presentes actuaciones fueron elevadas a fin de resolver el recurso de apelación que los co-ejecutantes Espósito interpusieron contra la resolución de fs. 85. Allí, el *a quo* declaró operada la caducidad de la instancia.

Fundaron su recurso a fs. 95/96, donde sostuvieron que el magistrado de grado no valoró adecuadamente las actuaciones realizadas en el expediente y fuera de él.

Corrido el traslado de rigor, los ejecutados contestaron a fs. 101/103 solicitando su rechazo.

**II.-** La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria de fs. 67 último párrafo. Sin embargo, teniendo en cuenta la forma en la que se decide en la presente, su tratamiento deviene abstracto.

**III.-** Como lo ha sostenido la Sala, no podemos soslayar que el régimen especial de ejecución de hipotecas, establecido en el Título V de la ley citada, plantea el interrogante de determinar si tal procedimiento implica la apertura de una instancia judicial, cuestión que ha generado posiciones contrapuestas (v. CNCiv., esta Sala, "Bankboston N.A. c/ Sebo de Coronel, Rosa Emma y otro s/ ejecución especial ley 24.441" del 30 de junio de 2008; Sala M, "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Inoue Kaoru s/ ej.", del 30-9-04; Sala I, "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Vázquez Patricia F. s/ ejecución especial", del 26-4-05; en sentido contrario, Sala L, "Banco



Hipotecario S.A. c/ Morales Mario Alberto s/ ejecutivo” , del 15-9-04).

Cabe recordar que, como lo señalaba Couture, la instancia es el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez, lo que denota que además de requerimiento, instancia es acción, movimiento, impulso procesal, y en una acepción técnica mas restringida del vocablo, instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la sentencia que sobre él se dicte (conf. Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho procesal Civil”, págs.. 169 y ss., 3ª edición, Buenos Aires-1969, Depalma).

Desde esa perspectiva, y sin dejar de reconocer que el procedimiento en cuestión tiene por objeto facilitar al acreedor la ulterior venta extrajudicial de los bienes afectados a la garantía, como también que la intervención judicial es acotada, no puede ignorarse que la actividad jurisdiccional resulta necesaria tanto en la etapa de conocimiento que se abre ante la oposición de defensas por parte del deudor (art. 54 y 64 , de la citada ley), como en el control de la totalidad del procedimiento establecido por el régimen especial; razón por la cual, no puede concluirse que la promoción de una ejecución especial conforme al régimen de la ley 24.441 no abre la instancia, pues, en definitiva, tiende a arribar a una decisión judicial, desde que para alcanzar el fin pretendido es necesario seguir una serie de actos procesales (arts. 54, 60 y 64 de la ley). Actos que, además, pueden originar la intervención jurisdiccional en segunda instancia (conf. CNCiv., esta Sala, *in re* Comafi c/ Matti Jorge y otro s/ ejecución especial ley 24.441”, del 02/07/14; *idem* R. 509.933 del 30/06/08).

**IV.-** En el caso de autos, el *a quo* tuvo por operada la caducidad de la instancia, por no haber mediado actividad impulsoria de parte de los interesados desde la providencia de fs. 39 de los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

principales (31/07/17) hasta el 31 de octubre de ese mismo año (art. 310 inc. 2° CPCCN).

Debe destacarse que le asiste razón al ejecutado en cuanto a que, en la providencia mencionada, se le impuso a los ejecutantes el cumplimiento de ciertos recaudos previo a continuar con el trámite del proceso (formulario de la AFIP y acompañar certificado de dominio. Por ello, el cumplimiento de esta manda, siempre dentro del periodo mencionado en el párrafo anterior, importa un acto impulsorio al que se le debe atribuir efectos interruptivos del plazo de perención.

De este modo, teniendo en cuenta que ni el pago de la tasa ni las cuestiones relativas al cambio de representación letrada importan actos impulsorios, no existió en autos actividad idónea los tres meses siguientes al 31/07/18, por lo que la resolución recurrida será confirmada.

No obsta a lo expuesto que el informe de dominio acompañado el 24/11/17 (v. fs. 58 expte. principal) hubiera sido expedido por el registro el 27/10/17, toda vez que, tal como lo indicó el *a quo*, esta actividad realizada fuera del expediente debió acreditarse en autos antes de que se cumpliera el plazo de perención para surtir efectos interruptivos (conf. CNCiv., esta Sala, R. 471.736 del 28/11/2006; *idem* R. 489.599 del 3/9/2007, 538.549 del 15/9/2009; *idem* R. 73936/2010/CA1, del 10/07/14; entre otros). Por tanto, para que esa y las demás actuaciones realizadas con posterioridad al 31/10/17 obstaran a la declaración de la caducidad, debieron haber sido consentidas por el ejecutado, quien no lo hizo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: I.-** Confirmar la resolución de fs. 85; **II.-** Imponer las costas a los apelantes vencidos (arts. 68 y 69 CPCCN); **III.-** Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto a fs. 68. Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría en su domicilio electrónico (Ley 26.685 y Ac. 31/11 y



38/13 CSJN). Oportunamente, cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. Por hallarse vacante la vocalía n° 20, integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (conf. Resolución n° 707/17 de la Excma. Cámara).-

**Carlos A. Bellucci    María Isabel Benavente    Carlos Carranza Casares**

